

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE MUJERES EN RECLUSIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA:

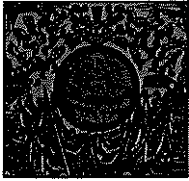
A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fueron turnadas las Iniciativas con Proyecto de Decreto, señaladas en el apartado de "Antecedentes", por las que se reforman diversas disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En el primer apartado, denominado "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas que ha seguido el proceso legislativo; desde la fecha en que fue presentada la iniciativa hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictaminación.
- II. En el segundo apartado, denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se presentan los argumentos contenidos en la exposición de motivos de la iniciativa y el planteamiento del problema. Además, se agrega un cuadro comparativo del texto vigente con la modificación normativa propuesta.
- III. En el tercer apartado, denominado "**CONSIDERACIONES**", se realiza un análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de la propuesta; se estudian los argumentos planteados y la viabilidad jurídica de la modificación



normativa, y se establecen los argumentos de la Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 31 de marzo de 2020, Diputadas y Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 10 y 36 de la Ley Nacional de Ejecución Penal".
2. En sesión de la misma fecha, la iniciativa de mérito fue publicada en la Gaceta Parlamentaria número 5490-VIII y, bajo el número de expediente 6791, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
3. Con fecha 21 de abril de 2020, la Diputada Olga Patricia Sosa Ruiz del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, presentó la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 10 y 36 de la Ley Nacional de Ejecución Penal".
4. En sesión de la misma fecha, la iniciativa de mérito fue publicada en la Gaceta Parlamentaria número 5502-VI y, bajo el número de expediente 7401, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
5. Con fecha 21 de abril de 2020, la Diputada Merary Villegas Sánchez del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal".
6. En sesión de la misma fecha, la iniciativa de mérito fue publicada en la Gaceta Parlamentaria número 5502-I-2 y, bajo el número de expediente 7412, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
7. Con fecha 20 de mayo de 2020, el Diputado Jorge Arturo Argüelles Victorero del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, presentó la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 6 de la Ley Nacional de Ejecución Penal".



8. En sesión de la misma fecha, la iniciativa de mérito fue publicada en la Gaceta de la Comisión Permanente número LXIV/2SR-6/107486 y la Mesa Directiva de la Comisión Permanente turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1. **Iniciativa que reforma los artículos 10 y 36 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, presentada por Diputadas y Diputados integrantes del Partido de la Revolución Democrática.**

Los promoventes señalan que, según la Ley Nacional de Ejecución Penal, la edad permitida para que los menores de edad vivan con sus madres internas en los centros de reclusión es de 0 a 3 años de edad en caso de que hayan nacido en el internamiento y bajo solicitud al juez, se podría ampliar si existiere una discapacidad que requiera cuidados de la madre. No obstante, esta disposición es contraria al interés superior de la niñez.

Los diputados exponen que el supuesto normativo contenido en el artículo 36 de la ley, excluye a aquellos menores de edad que no hayan nacido en el internamiento de la madre, lo que simbolizaría un trato discriminatorio. De modo que, califican de necesaria la creación de normas y políticas de ejecución penal que eviten la implementación de medidas discrecionales en centros penitenciarios, y que protejan los derechos humanos.

Lo anterior, a la luz de diversos instrumentos internacionales que protegen los derechos de las niñas y niños, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño, que precisa que todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones o autoridades se atenderá el interés superior del niño. A su vez, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, determina cuidados y asistencia especial en la maternidad e infancia.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señalan que todo niño tiene derecho a gozar sin discriminación de medidas de protección que en su condición de menor de edad



requiere por parte de su familia sociedad y Estado. En consecuencia, no puede ser excluido socialmente por vivir en reclusión con su madre.

En este sentido, la Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño, dispone como una obligación de los Estados la aplicación del interés superior de niño. El cual exige la adopción de medidas y procedimientos apegados a los derechos humanos en aras de garantizar la integridad física, psicológica y espiritual de la niñez, que promuevan su dignidad humana.

Por otro lado, el artículo 4° constitucional, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, por lo que los niños tienen derecho a la satisfacción de necesidades para su desarrollo integral. Asimismo, la Suprema Corte, señaló que el interés superior del niño debe ser considerado como rector en la elaboración y aplicación de normas en los órdenes de la vida del menor de edad.

Los diputados también señalan la necesidad de que las mujeres privadas de su libertad en un centro penitenciario tengan como derecho conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de seis años, según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Por tanto, los legisladores proponen reformarla a fin aumentar la edad de 3 a 6 años para que los hijos de madres en internamiento puedan permanecer con ellas en el Centro Penitenciario.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

| LEY NACIONAL DE EJECUCION PENAL | |
|--|--|
| TEXTO VIGENTE | MODIFICACIÓN PROPUESTA |
| Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario | Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario |
| ... | ... |



I. a V. ...

VI. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables;

VII. a VIII. ...

IX. Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado.

Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño.

Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas;

X. a XI. ...

...

I. a V. ...

VI. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de **seis** años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, **siempre que no contravenga el interés superior del niño o la niña** de conformidad a las disposiciones aplicables;

VII. a VIII. ...

IX. Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado.

Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de **seis** años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño, **atendiendo en todo momento al interés superior de la niñez.**

...

X. a XI. ...

...



| | |
|--|--|
| | |
| Artículo 36. Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos Las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron durante el internamiento de estas, podrán permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño hayan cumplido tres años de edad, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez. Sin correlativo. | Artículo 36. Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos Las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron durante el internamiento de estas, podrán permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño hayan cumplido seis años de edad, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez. En el momento en que la las (sic) hijas e hijos que vivan con sus madres, alcancen la edad máxima de estancia dentro del centro penitenciario, la autoridad penitenciaria está obligada a implementar una separación sensible y gradual, así como a garantizar un contacto cercano y frecuente entre madre e hijo, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez. |
| Sin correlativo. | Cuando se permita que las y los niños permanezcan en la cárcel con |



Las mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos, además de los derechos humanos reconocidos tendrán derecho a lo siguiente:

I. Convivir con su hija o hijo en el Centro Penitenciario hasta que cumpla los tres años de edad.

Para otorgar la autorización para que la niña o el niño permanezca con su madre, la Autoridad Penitenciaria velará en todo momento por el cumplimiento del interés superior de la niñez.

II. ...

III. A que su hija o hijo reciba educación inicial y tenga acceso a participar en actividades recreativas y lúdicas hasta los tres años de edad.

VI. ...

sus madres, se sensibilizará al personal penitenciario sobre las necesidades de desarrollo de la niña o niño y se le impartirán nociones básicas sobre la atención que deben dar al momento de que este vaya a ser separado de su madre.

I. Convivir con su hija o hijo en el Centro Penitenciario hasta que cumpla los **seis** años de edad.

Para otorgar la autorización para que la niña o el niño **ingrese** o permanezca con su madre, la Autoridad Penitenciaria velará en todo momento por el cumplimiento del interés superior de la niñez.

II. ...

III. A que su hija o hijo reciba educación inicial y tenga acceso a participar en actividades recreativas y lúdicas hasta los **seis** años de edad.

VI. ...



Por otro lado, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce el derecho a “vivir en familia”, y determina que los menores de edad tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos estén privados de su libertad, por lo que las autoridades jurisdiccionales y penitenciarias deben garantizar este derecho. En consecuencia, los niños, niñas y adolescentes no pueden separarse de las personas que ejerzan su patria potestad, salvo resolución emitida por el órgano jurisdiccional competente.

Bajo esta tesitura, conviene recordar que las personas privadas de su libertad no pierden su dignidad ni derechos, tales como derecho a la familia y a la libre determinación de la persona. Por tanto, deben crearse medidas que no discriminen las diversas formas de concebir una familiar sin importar la situación jurídica de la mujer. Ante esta situación, la legisladora señala que, a la luz del bienestar de niñas y niños, y en atención al interés superior de la niñez, se propone aumentar de 3 a 6 años la edad para que permanezcan con sus madres en reclusión.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

| LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL | |
|--|---|
| TEXTO VIGENTE | MODIFICACIÓN PROPUESTA |
| Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario ... I. a V. ... VI. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables; | Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario ... I. a V. ... VI. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de seis años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables; |



| | |
|---|--|
| <p>VII. a VIII. ...</p> <p>IX. Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado.</p> <p>Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño.</p> | <p>VII. a VIII. ...</p> <p>IX. ...</p> <p>Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de seis años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño.</p> |
| <p>Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas;</p> | <p>...</p> |
| <p>X. a XI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p>X. a XI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> |
| <p>Artículo 36. Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p>Artículo 36. Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos</p> <p>...</p> <p>...</p> |



Las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron durante el internamiento de estas, podrán permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño hayan cumplido tres años de edad, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez.

Las mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos, además de los derechos humanos reconocidos tendrán derecho a lo siguiente:

I. Convivir con su hija o hijo en el Centro Penitenciario hasta que cumpla los tres años de edad.

Para otorgar la autorización para que la niña o el niño permanezca con su madre, la Autoridad Penitenciaria velará en todo momento por el cumplimiento del interés superior de la niñez.

...

...

II. ...

...

III. A que su hija o hijo reciba educación inicial y tenga acceso a participar en

Las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron durante el internamiento de estas, podrán permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño hayan cumplido **seis** años de edad, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez.

...

I. Convivir con su hija o hijo en el Centro Penitenciario hasta que cumpla los **seis** años de edad.

Para otorgar la autorización para que la niña o el niño **ingrese** o permanezca con su madre, la Autoridad Penitenciaria velará en todo momento por el cumplimiento del interés superior de la niñez.

...

...

II. ...

...

III. A que su hija o hijo reciba educación inicial y tenga acceso a participar en



en el área médica, en instrumental médico, unidad de odontología, de personal para su atención, así misma atención psicológica y en el 42% hay carencias alimenticias.

Ante las numerables deficiencias, la diputada propone la sustitución de la pena del artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal como una medida para garantizar las condiciones adecuadas en las que mujeres reclusas con hijos puedan ejercer su derecho a la maternidad y lactancia, atención médica, estancia digna y segura. Asimismo, se contempla la conservación la guardia y custodia de sus hijos menores de 3 años, alimentación, educación en otras a fin de materializarse el principio de interés superior de la niñez.

De acuerdo a la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y adolescentes, los menores de edad tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuado, salvo lo establecido en resolución jurisdiccional.

Finalmente, la diputada manifiesta que, pese a los múltiples esfuerzos por parte de legisladores para garantizar el cumplimiento de los derechos humanos y el interés superior de la niñez en la Ley Nacional de Ejecución Penal, los centros penitenciarios no proveen las condiciones necesarias. Lo anterior, toda vez que no han logrado la homologación de su normativa interna y tampoco han salvaguardado los principales preceptos legales.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

| LEY NACIONAL DE EJECUCION PENAL | |
|--|--|
| TEXTO VIGENTE | MODIFICACIÓN PROPUESTA |
| <p>Artículo 144. Sustitución de la pena El Juez de Ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta Ley cuando durante el periodo de</p> | <p>Artículo 144. Sustitución de la pena</p> |



ejecución se actualicen los siguientes supuestos:

I. ...

Sin correlativo.

II. Cuando la permanencia de la persona sentenciada con la hija, hijo o persona con discapacidad, no representa un riesgo objetivo para aquellos.

III. Cuando esta fuere innecesaria o incompatible con las condiciones de la persona privada de la libertad por senilidad, edad avanzada, o su grave estado de salud, en los casos regulados en la legislación penal sustantiva, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en esta Ley.

IV. Cuando, en términos de la implementación de programas de tratamiento de adicciones, reinserción en libertad, justicia colaborativa o restitutiva, política criminal o trabajo comunitario, el Juez de Ejecución reciba de la Autoridad Penitenciaria o de la autoridad de supervisión un informe sobre la conveniencia para

I. ...

II. Cuando el centro penitenciario más cercano al domicilio de la sentenciada carezca de las condiciones mínimas adecuadas para que las madres reclusas conserven la guardia y custodia de sus hijas (os) menores de 3 años, conforme lo dispuesto en esta ley.

IV. ...

V. ...

VI. ...



aplicar la medida y si el sentenciado no representa un riesgo objetivo y razonable para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad. Dicha autoridad deberá fungir como aval para la sustitución.

...

...

...

..

...

...

4. Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 6 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, presentada por el Diputado Jorge Arturo Argüelles Victorero.

El promovente precisa que la principal labor de la administración penitenciaria consiste en garantizar condiciones dignas para las personas encarceladas. Por tanto, es necesario implementar una estrategia que estimule la reinserción social efectiva con pleno respeto a la dignidad y respeto de los derechos humanos.

En aras de lograr lo anterior, es indispensable que el personal penitenciario sea cuidadosamente seleccionado. Si bien, en la Ley Nacional de Ejecución Penal se señala que las y los reclusos deben recibir un trato digno del personal penitenciario. No obstante, no prevé disposiciones relativas a la selección del personal, su vocación de servicio, nivel educativo y aptitudes.

Por otro lado, el legislador señala que en el país existen al menos 10,589 mujeres privadas de la libertad en cárceles del país. Sin embargo, el reducido número de instituciones carcelarias femeninas -en contraste con las varoniles- ocasiona que las mujeres sean albergadas en centros de reclusión mixtos vigilados por personal penitenciario masculino.



De acuerdo a cifras del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de 2019, al menos el 50.2% de la población en centros mixtos, está conformada por mujeres, lo que denota una notable presencia del género femenino en este tipo de instituciones. A su vez, los centros femeninos obtuvieron mayor calificación en comparación con los mixtos.

Conviene señalar que, según la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el personal femenino de seguridad y custodia para reclusas es insuficiente. Ante esta situación y a la frecuente violencia contra la mujer, es indispensable contar con personal capacitado con perspectiva de género que sea completamente apto para atender a las mujeres en los centros penitenciarios.

En virtud de lo anterior, propone reformar la Ley Nacional de Ejecución Penal a fin de contemplar ciertos aspectos en el proceso de selección del personal de los centros penitenciarios. Sugiere considerar la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos, así como capacitación con perspectiva de género en aras de procurar un respeto de los derechos humanos de las mujeres reclusas.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

| LEY NACIONAL DE EJECUCION PENAL | |
|---|---|
| TEXTO VIGENTE | MODIFICACIÓN PROPUESTA |
| Artículo 6. Organización del Centro Penitenciario El régimen de planeación, organización y funcionamiento de la Autoridad Penitenciaria y de los Centros Penitenciarios estará sujeto a su normatividad reglamentaria respectiva, siempre de conformidad con la presente Ley. | Artículo 6. Organización del Centro Penitenciario ... |
| Sin correlativo. | Para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, en la designación del personal de los |



| | |
|---|--|
| | <p>centros penitenciarios se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos. Para el efecto, podrán establecerse cursos teóricos y prácticos de formación y perfeccionamiento, siendo requisito necesario para la obtención del cargo, la aprobación de los exámenes respectivos.</p> |
| <p>Sin correlativo.</p> | <p>El personal del sistema penitenciario será capacitado permanentemente y realizará sus funciones de forma profesional y con pleno respeto a los derechos humanos.</p> |
| <p>Sin correlativo.</p> | <p>El personal del sistema penitenciario deberá poner especial énfasis en el respeto a los derechos humanos de las mujeres reclusas, para tal efecto será capacitado con perspectiva de género.</p> |
| <p>La Autoridad Penitenciaria promoverá que los Centros Penitenciarios sean sustentables.</p> | <p>...</p> |

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar estos asuntos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción II y 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.



SEGUNDA. FUNDAMENTO

De conformidad con el artículo 73, fracción XXI, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir legislación única en materia de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común. En consecuencia, tiene facultad para legislar el contenido relativo a las Iniciativas de mérito.

TERCERA. JUSTIFICACIÓN

Esta Comisión coincide con el problema general planteado por las y los legisladores promoventes. En ese orden de ideas, resulta pertinente esbozar brevemente el contexto en el cual tienen origen las iniciativas planteadas y establecer el problema que plantean. De acuerdo con el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2019¹ de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en México hay 3,875 mujeres en situación de reclusión en Centros Femeniles Estatales; 4,789 mujeres en Centros Femeniles Federales y 5,230 mujeres en Centros Mixtos, lo cual suma un total de 13,893 mujeres en situación de reclusión en diversos establecimientos.

Como lo establece el propio Diagnóstico, muchos de los establecimientos de ejecución de penas tienen diversas desventajas para las mujeres. En primer lugar, se advierte que existen diversos locales que previamente funcionaron como centros de reclusión para varones, por lo cual no están correctamente adaptados para albergar mujeres.

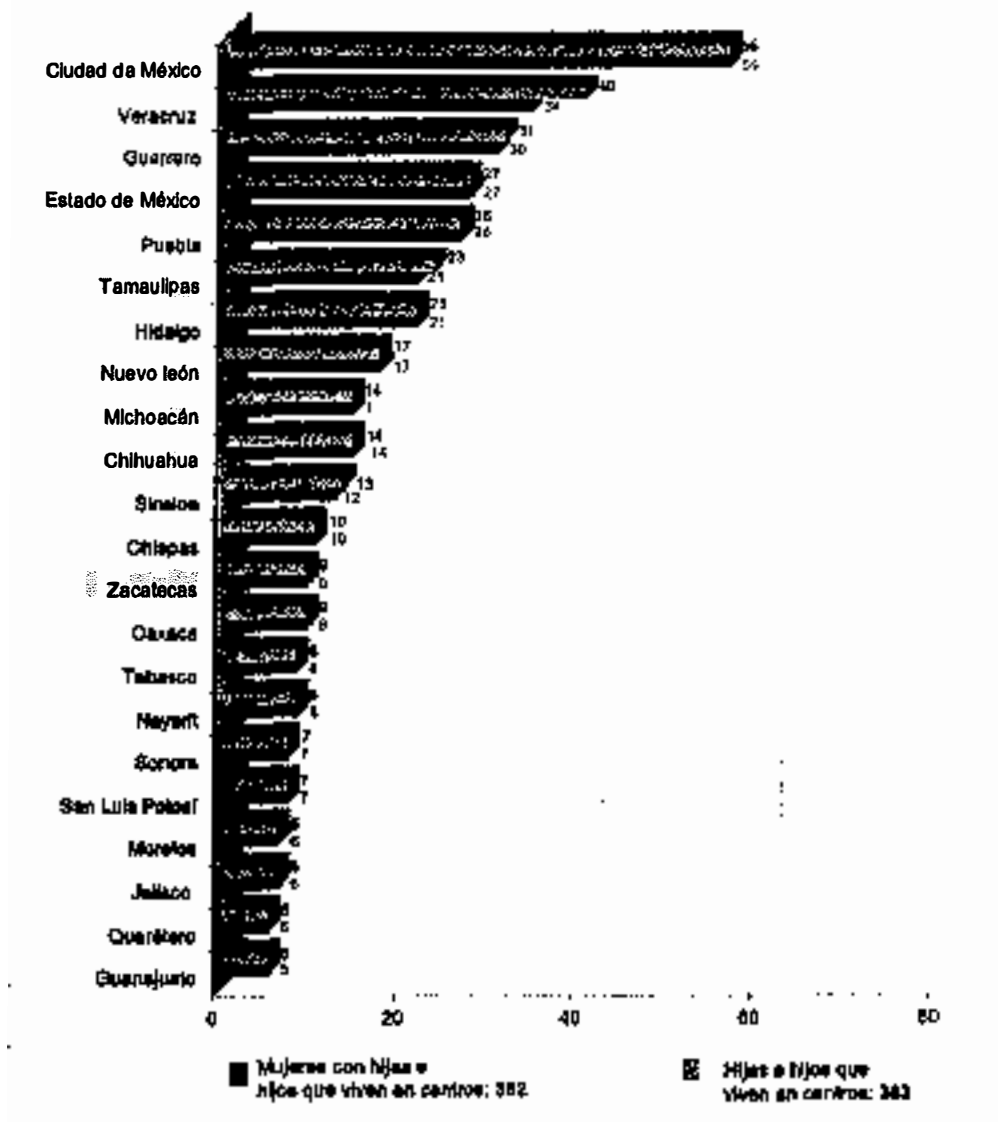
En los establecimientos descritos anteriormente, así como en aquellos que funcionan como Centros Mixtos, la CNDH advierte que no se reúnen las condiciones mínimas requeridas para atender sus necesidades, al carecer de instalaciones tales como: comedores, patios, talleres, aulas escolares, estancias infantiles, espacios para la visita familiar e íntima, lo que impide que la población penitenciaria femenil tenga acceso a las actividades necesarias para su efectiva reinserción social. Además, en los casos específicos de mujeres que viven con sus hijas e hijos, estas condiciones agravan la estadía de los menores de edad en perjuicio del interés superior de la niñez.

¹ CNDH, *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2019*. México: CNDH, 2019. Págs. 533-542.



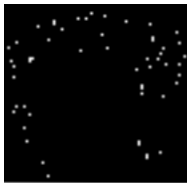
De acuerdo con el Diagnóstico, en los Centros de Reclusión viven 362 hijas e hijos con sus madres, de acuerdo con la siguiente distribución:

**MUJERES CON HIJAS E HIJOS QUE VIVEN EN LOS
CENTROS, POR ENTIDAD FEDERATIVA**



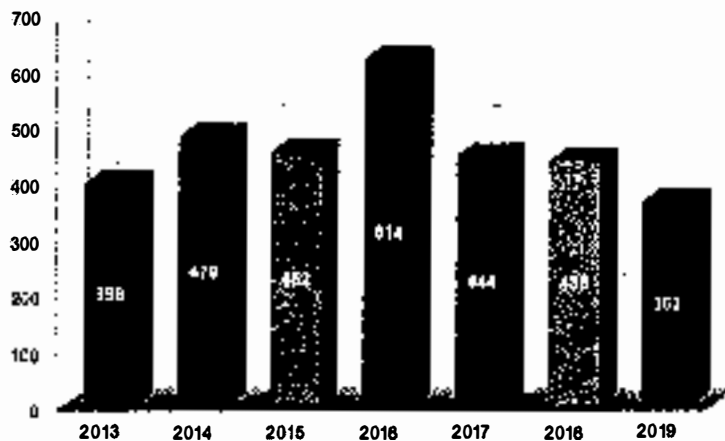
Fuente: CNDH, 2019.

Por otra parte, el Diagnóstico refleja que estas cantidades han variado sustancialmente de acuerdo con el año de estudio. Así, en 2016 se llegaron a



registrar 618 menores de edad en situación de reclusión, mientras que en 2019 la cifra se redujo a casi la mitad:

**NIÑAS Y NIÑOS QUE VIVEN CON SUS MADRES
EN CENTROS DE RECLUSIÓN
2013-2019**



Fuente: CNDH, 2019.

En este orden de ideas, la situación de la población penitenciaria femenina que convive con sus hijas e hijos en reclusión, dan cuenta de la magnitud de la problemática que se pretende atender.

CUARTA. VIABILIDAD JURÍDICA

Esta Comisión coincide con el problema general planteado por las y los legisladores promoventes. En ese orden de ideas, resulta pertinente esbozar brevemente el contexto en el cual tienen origen las iniciativas planteadas y establecer el problema que plantean. La intención de agrupar las iniciativas enunciadas en el apartado II del presente Dictamen es el estudio conjunto de la problemática planteada ya que guardan relación entre ellas. En resumen, las propuestas buscan aumentar la edad de los menores para que se encuentren con sus madres dentro de los centros de reclusión. Actualmente, la legislación en materia de ejecución penal establece tres años como límite para que el niño o niña permanezca con su madre en reclusión. Este tema ha generado un sinnúmero de argumentos en los que predominan la idoneidad



de aumentar la edad del niño o niña donde la constante ha sido de seis años como edad máxima para permanecer dentro del centro de reclusión.

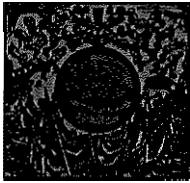
Lo anterior, ha sido bajo la premisa de garantizar el interés superior de la niñez y los derechos de las mujeres en reclusión. Empero, esto no es del todo válido, pues establecer una edad exacta en lugar de generar certeza y una efectiva protección de los derechos de las niñas y niños, produciría un problema de aplicabilidad pues esta Comisión considera que el juez de ejecución debe resolver sobre cada caso en particular, y no desenvolverse dentro de la esfera establecida en ley.

Bajo este argumento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha consolidado la doctrina que el interés superior de la niñez debe prevalecer en cualquier contienda judicial en la cual se vean involucrados derechos de la niñez. En suma, el interés superior de la niñez ordena la suplencia de la deficiencia de la queja en todas aquellas decisiones que puedan afectar los derechos e intereses de los menores de edad, aunque con ello se llegue a modificar por esta vía cuestiones que no figuran en los agravios de las partes, ofreciendo así una ventana procesal para garantizar los intereses de los menores de edad en un contexto en el que las pretensiones de las partes resulten insuficientes para ello².

De acuerdo con la Convención de los Derechos del Niño, se han establecido una serie de obligaciones para los Estados parte, una de ellas es que el Estado tiene la obligación de velar porque el menor de edad no sea separado de sus progenitores salvo cuando ello resulte necesario en el interés superior de la niñez. Asimismo, aun cuando sea preciso separar al menor de edad de sus progenitores, el Estado debe garantizar que el niño pueda mantener contacto directo con ambos padres de manera regular, a menos que tal circunstancia resulte contraria a sus intereses³.

² Tesis de jurisprudencia 195/2005, de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE."; Tesis 1a. XVI/2011, de rubro: "JUICIOS DE GUARDA Y CUSTODIA. DE ACUERDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO DEBE VALORARSE LA TOTALIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN AUTOS." Novena Época Registro: 172533 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

³ **Convención de los Derechos del Niño. Artículo 9. 1.** Los Estados Parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con



Además, el mismo instrumento establece que el Estado debe no solo resguardar la estabilidad de los niños y niñas en su núcleo familiar, sino garantizar que aquellos puedan gozar efectivamente de sus relaciones familiares. En este sentido, aun si la separación se estima necesaria por encontrarse una afectación a los bienes o derechos del infante, el Estado debe velar porque el niño mantenga contacto constante con sus padres, a menos que ello resulte contrario a los bienes o derechos del menor⁴.

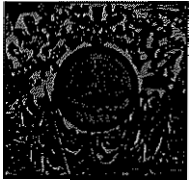
Por otro lado, hay que reconocer que la situación de reclusión puede dificultar el ejercicio del derecho del niño a disfrutar de su relación maternal, pues los centros penitenciarios no tienen como finalidad el desarrollo o la protección de los niños y niñas; más aún, con frecuencia carecen de la infraestructura y los servicios necesarios para ello, entre otras razones, puede ocurrir que el niño deba abandonar el lugar porque necesita satisfacer diversas necesidades que no dependen de la unión familiar -como recibir educación escolarizada-. Sin embargo, dada la importancia de la relación maternal para el menor de edad y lo devastador que puede resultar una separación, la Corte insiste en que el Estado está obligado a implementar una separación sensible y gradual, así como a garantizar un contacto cercano y frecuente entre madre e hijo, siempre que lo anterior sea lo más benéfico para aquél a la luz del caso concreto.

Si bien es cierto que, puede haber diversos motivos que justifiquen separar al menor de edad de su madre privada de la libertad, la Corte ha señalado que nota que una razón frecuente es que el menor alcance determinada edad. Así, con el crecimiento del menor de edad tiene lugar un proceso progresivo de individuación a través del surgimiento de nuevas necesidades propias de su desarrollo; en este supuesto el menor de edad requiere aun de su madre, pero demanda de otros bienes que no dependen estrictamente de la unión familiar⁵.

el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

⁴ Ídem.

⁵ Amparo en Revisión 644/2016



Luego entonces, si bien el legislador en la Ley Nacional de Ejecución Penal ha decidido que a partir de cierta edad el menor debe salir de prisión y por ende puede ser separado de su madre, la importancia de la relación materno filial para el niño en conexión con el interés superior de la niñez, condicionan la forma específica en la que se debe realizar dicha separación. De acuerdo con lo anterior, a juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 644/2016 ha señalado que las autoridades deben articular una separación sensible y gradual, así como garantizar un contacto cercano y frecuente entre madre e hijo una vez distanciados, siempre que lo anterior sea lo más benéfico para aquél a la luz de todas las particularidades del caso concreto.

El argumento anterior resulta indispensable para justificar la propuesta de la Comisión, pues al no coincidir con los promoventes de que lo más efectivo sea el aumento en la edad del niño o la niña de permanecer en el centro de reclusión con la madre, esta dictaminadora bajo los argumentos formulador por el Máximo Tribunal, la doctrina y los instrumentos internacionales, consideramos viable eliminar el requisito de la edad determinada, y promover la remoción del menor de edad debe realizarse con sensibilidad y gradualidad, siempre que se hayan identificado alternativas de cuidado convenientes para el interés superior de la niñez. En este sentido, se debe proporcionar tanto a los progenitores como a los niños, acompañamiento psicológico y emocional antes, durante y después de la separación. Lo anterior, con el objeto de prevenir y minimizar cualquier afectación posible, principalmente al bienestar del menor de edad⁶.

Por último, es importante que se tome en cuenta la opinión del niño al separarlo de su madre y colocarlo con un cuidador alternativo, sin importar qué tan pequeño sea. Al respecto, conviene tomar en cuenta que:

1. El derecho comprende el que los niños sean escuchados y que sus opiniones sean tomadas en cuenta;
2. Que la pertinencia de la opinión del menor de edad debe ser evaluada en función de su madurez; y
3. El derecho de participación de los menores de edad no implica que deba acatarse indefectiblemente su voluntad, en tanto tal rigidez podría dejar de

⁶ Guidelines for the Implementation of Mother-Child Units in Canadian Correctional Facilities, The Collaborating Centre for Prison Health & Education, The University of British Columbia, Agosto de 2015



lado las condiciones específicas que rodean a los niños en casos particulares, lo que se tornaría en detrimento de su propio interés superior⁷.

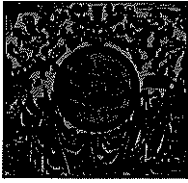
En conclusión, son parcialmente viables las propuestas analizadas, esta Comisión no coincide en fijar una edad determina como se ha venido argumentando, pero sí es necesario poner a discusión el tema en estudio tal como los promoventes lo han venido a plantear por medio de sus iniciativas.

Por otro lado, una de las propuestas contempla reformar el artículo 6 de la Ley Nacional de Ejecución Penal el cual, establece la organización del centro penitenciario, el cual deberá atender a la normatividad reglamentaria respectiva, de conformidad con la Ley en cuestión. En este sentido, la propuesta del artículo señalado con antelación prevé una serie de requisitos y principios por los cuales se ha de seleccionar al personal que labore en los centros penitenciarios, y estos a su vez se deberán ceñir.

De acuerdo con el Pronunciamiento elaborado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre Perfil del Personal Penitenciario en la República Mexicana los puntos del 10 al 13 establecen que, para que el personal de instituciones penitenciarias pueda realizar el servicio público de manera profesional y en apego al respeto de los derechos humanos de las personas internas, debe ser cuidadosamente seleccionado y recibir la información adecuada para el óptimo desempeño de su importante labor. La selección del personal debe considerar algunos elementos básicos como perfil, a fin de que cuenten con determinadas competencias profesionales para laborar dentro del Sistema Penitenciario, realizando tareas encaminadas a la reinserción social de las personas sentenciadas.

Deben identificarse los conocimientos mínimos necesarios, aptitudes técnicas y habilidades específicas en las personas para ejercer el puesto que desempeñen dentro del sistema, así como las cualidades y valores que la función requiere, teniendo como elementos transversales la promoción, protección, respeto y garantía de los derechos humanos. Identificado su perfil, la capacitación al personal penitenciario debe ser orientada a la adecuación al puesto que desempeñe,

⁷ Sentencia recaída al amparo directo en revisión 4122/2015. Aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 2 de marzo de 2015, por unanimidad de cinco votos.



dotándole de conocimientos específicos sobre normatividad, labores cautelares del centro, trabajo técnico, derechos humanos, prevención de la tortura, tratamiento y reinserción social, primeros auxilios y conocimiento de los protocolos específicos de actuación aplicables a la función que desempeñen⁸.

Como apunte, es importante resaltar que muchos servicios penitenciarios tienen dificultades para contratar personal de alta calidad. Ello puede obedecer a diversos motivos. Uno de ellos es el bajo nivel salarial. Otro, porque la comunidad tiene en baja estima el trabajo en las prisiones. También puede deberse a la competencia con otros organismos encargados de hacer cumplir la ley, como por ejemplo la policía. En este sentido, es sabido que el tema penitenciario no pasa únicamente con la legislación de los requisitos que se consideren fundamentales para ello, sino que la política penitenciaria requiere de políticas públicas que justifiquen lo establecido en las leyes.

Por otro lado, es fundamental tomar en consideración que las normas jurídicas se expresan a través del lenguaje, y como todo lenguaje, también este ha de ser interpretado. Pero las normas no solo son objeto de interpretación, sino también de aplicación. Debido a que la dinámica y experiencia social es muy superior a la imaginación del legislador, no es raro que se planteen conflictos no previstos en las normas, de difícil interpretación por el juzgador, porque el propio lenguaje adolece de imprecisión y vaguedad en su significado⁹.

En ese sentido, el legislador debe atender a la eficacia de las normas, es decir, que las normas son eficaces y aplicables si son observadas y cumplidas. Sin embargo, la aplicabilidad jurídica de las normas depende de saber si están vigentes, si son legítimas y si tienen eficacia. Una norma no solo es aplicable en la medida en que es eficaz. Si la norma no dispone de todos los requisitos para su aplicación a los casos concretos, le falta eficacia, no dispone de aplicabilidad¹⁰.

⁸ *Perfil del Personal Penitenciario en la República Mexicana*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016.

⁹ BETEGÓN, Jerónimo et al., (1997): *Lecciones de teoría del derecho*, Madrid, McGraw-Hill, pp. 361-362

¹⁰ DA SILVA, José Alfonso (1968): *Aplicabilidad de las normas constitucionales*, México, UNAM, nota 18



Aunado a lo anterior, la redacción de una ley debe ser, sobre todo, una obra de estilo sobrio, a fin de expresar el contenido de las disposiciones con toda sencillez, claridad, concisión y exactitud. Esto es, que la claridad, la unidad y la precisión son necesarias para que se comprenda o se entienda lo que se dice, ya que éstas importan mucho, sobre todo en los textos de carácter legislativo, ya que se trata de disposiciones imperativas, en las que, por su misma índole, el valor y el sentido de la norma no se explican ni se ilustran con aclaraciones¹¹. Tampoco cuentan los factores de expresividad personal, como en la literatura. Las leyes, en sentido lato, ordenan y disponen¹².

Como resultado de lo anterior, esta Comisión coincide parcialmente con la propuesta, pues valoramos fundamental que las autoridades penitenciarias deberán contar con capacitación en materia de igualdad sustantiva y perspectiva de género. De igual forma, para garantizar los derechos de los menores de edad en situación de reclusión, las autoridades que atiendan niñas y niños deberán ser capacitadas y sensibilizadas para darles la atención psicopedagógica adecuada. Luego entonces, por técnica legislativa y para tener una correcta armonización de las legislaciones, como se argumentó, esta Comisión adecuó la propuesta para incorporarla al artículo 4 de la Ley Nacional de Ejecución Penal pues es este donde se establecen los principios en lo que ha de ceñirse la actuación de las autoridades encargadas de la aplicación de la legislación en comento.

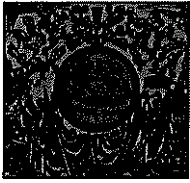
QUINTA. DISEÑO NORMATIVO

Las propuestas bajo estudio han sido modificadas, a efecto de dar mayor congruencia normativa a las soluciones planteadas. En primer término, se recupera de las Iniciativas de las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PRD y del Diputado Jorge Arturo Argüelles Victorero, la intención de establecer dentro del cuerpo normativo nacional relativo a la ejecución de penas, principios relacionados con la garantía del acceso a los derechos de las mujeres y de las hijas e hijos de mujeres privadas de su libertad.

Esta Comisión reconoce que los principios que rigen e irradian la actuación de las Autoridades Penitenciarias se encuentran contenidos en el artículo 4 de la Ley, por

¹¹ BIELSA, Rafael (1993): *Los conceptos jurídicos y su terminología*, Buenos Aires, Depalma, p. 215

¹² LÓPEZ RUIZ, Miguel (2002): *Redacción Legislativa*, México, Senado de la República, p. 58



lo cual se estima que es la norma idónea para establecer los alcances de dichos principios. Particularmente se advierte que en cuanto al principio de "Igualdad", circunscripto en el tercer párrafo del artículo referido, se esboza en un primer momento el contenido del principio que incluye la no admisión de discriminación por razones de género.

En un segundo párrafo, se establecen distintas disposiciones relativas a las acciones mediante las cuales las Autoridades Penitenciarias pueden dar cumplimiento al contenido del referido principio. En este orden de ideas, se plantea que en un tercer párrafo relativo al contenido del principio de "Igualdad", se establezcan obligaciones para las Autoridades Penitenciarias relacionadas con la garantía del respeto a los derechos de las mujeres, así como de las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, mediante la capacitación en materia de igualdad sustantiva y perspectiva de género, así como para brindar a los menores de edad la atención psicopedagógica necesaria para su desarrollo.

Por otra parte, se estima necesario recuperar la propuesta de armonizar la disposición relativa a los "Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario", para que las disposiciones relativas a las hijas e hijos de mujeres privadas de su libertad atiendan al principio del interés superior de la niñez. En ese orden de ideas, se plantea reformar las fracciones VI y IX del artículo 10 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Finalmente, se reconoce la necesidad de que la separación de las madres privadas de su libertad de sus hijas o hijos se realice de forma gradual, atendiendo nuevamente al principio del interés superior de la niñez. Por ello, se dispone en el artículo 36 del multicitado ordenamiento que al cumplimiento de la edad máxima de la hija o hijo de la mujer privada de su libertad, la Autoridad Penitenciaria implemente una separación sensible y gradual.

Para mejor ilustrar, la propuesta de modificación que presenta la Comisión se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

| LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL | |
|--|--|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO DEL DICTAMEN |
| Artículo 4. Principios rectores del Sistema Penitenciario | Artículo 4. Principios rectores del Sistema Penitenciario |



...

..

Igualdad. Las personas sujetas a esta Ley deben recibir el mismo trato y oportunidades para acceder a los derechos reconocidos por la Constitución, Tratados Internacionales y la legislación aplicable, en los términos y bajo las condiciones que éstas señalan. No debe admitirse discriminación motivada por origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y con el objeto de anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades deben velar porque las personas sujetas a esta Ley, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad o inimputabilidad deben preverse ajustes razonables al procedimiento cuando

...

..

Igualdad. ...



son requeridos, así como el diseño universal de las instalaciones para la adecuada accesibilidad.

Sin correlativo.

Para garantizar el respeto a los derechos de las mujeres, las autoridades deberán ser capacitadas en materia de igualdad sustantiva y perspectiva de género. De igual forma, para garantizar los derechos de los menores de edad en situación de reclusión, las autoridades que atiendan niñas y niños deberán ser capacitadas y sensibilizadas para darles la atención psicopedagógica adecuada.

Legalidad. ...

...

...

...

...

...

...

Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario

..

I. a V. ...

..

..

...

..

...

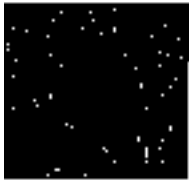
...

...

Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario

...

I. a V. ...



VI. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables;

VII. y VIII. ...

IX. Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado.

Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño.

Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas;

X. a XI. ...

...

...

VI. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, **siempre que no contravenga el interés superior de la niña o el niño** de conformidad a las disposiciones aplicables;

VII. y VIII. ...

IX. ...

Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño, **atendiendo en todo momento al interés superior de la niñez.**

...

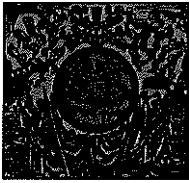
X. a XI. ...

...

...



| | |
|--|---|
| ... | ... |
| ... | ... |
| ... | ... |
| ... | ... |
| ... | ... |
| <p>Artículo 36. Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>...</p> <p>Las mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos, además de los derechos humanos reconocidos tendrán derecho a lo siguiente:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>...</p> | <p>Artículo 36. Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En el momento en que las hijas o hijos de mujeres privadas de la libertad alcancen la edad máxima de estancia dentro del Centro Penitenciario, la Autoridad Penitenciaria deberá implementar una separación sensible y gradual, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez.</p> <p>...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>...</p> |



Igualdad. ...

...

Para garantizar el respeto a los derechos de las mujeres, las autoridades deberán ser capacitadas en materia de igualdad sustantiva y perspectiva de género. De igual forma, para garantizar los derechos de los menores de edad en situación de reclusión, las autoridades que atiendan niñas y niños deberán ser capacitadas y sensibilizadas para darles la atención psicopedagógica adecuada.

Legalidad. ...

..

..

...

...

...

...

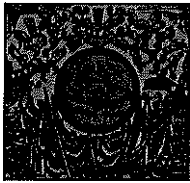
Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario

...

I. a V. ...

VI. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, siempre que no contravenga el interés superior de la niña o el niño de conformidad a las disposiciones aplicables;

VII. y VIII. ...



IX. ...

Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño, **atendiendo en todo momento al interés superior de la niñez.**

Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas;

X. y XI. ...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 36. Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos

...

...

...

En el momento en que las hijas o hijos de mujeres privadas de la libertad alcancen la edad máxima de estancia dentro del Centro Penitenciario, la Autoridad Penitenciaria deberá implementar una separación sensible y gradual, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez.



Las mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos, además de los derechos humanos reconocidos tendrán derecho a lo siguiente:

I. a IV. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo que no exceda de los noventa días naturales después de publicado el presente Decreto, las Autoridades Penitenciarias deberán realizar las adecuaciones reglamentarias que resulten necesarias, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE MUJERES EN RECLUSIÓN.




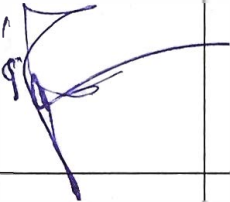







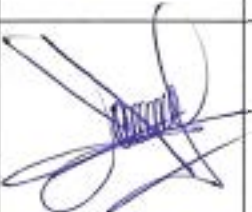
Tercero. Las erogaciones que pudieran presentarse con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto correspondientes, para el ejercicio fiscal que corresponda, por lo que no se autorizarán ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el día 6 del mes de octubre de 2020.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE MUJERES EN RECLUSIÓN.

| NO | FOTOGRAFIA | NOMBRE | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|----|---|--|---|-----------|------------|
| 1 |  | DIP. MA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ |  | | |
| 2 |  | DIP. RUBÉN CAYETANO GARCÍA |  | | |
| 3 |  | DIP. ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA |  | | |
| 4 |  | DIP. DAVID ORIHUELA NAVA |  | | |
| 5 |  | DIP. CLAUDIA PÉREZ RODRÍGUEZ |  | | |
| 6 |  | DIP. MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO |  | | |



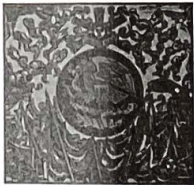
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE MUJERES EN RECLUSIÓN.

| NO | FOTOGRAFIA | NOMBRE | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCION |
|----|------------|--------------------------------------|---------|-----------|------------|
| 7 | | DIP. MARIANA DUNYASKA GARCÍA ROJAS | | | |
| 8 | | DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN AVILÉS | | | |
| 9 | | DIP. MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN | | | |
| 10 | | DIP. ANA RUTH GARCÍA GRANDE | | | |
| 11 | | DIP. JUAN CARLOS VILLARREAL SALAZAR | | | |
| 12 | | DIP. VERÓNICA JUÁREZ PIÑA | | | |



| NO | FOTOGRAFIA | NOMBRE | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|----|---|--|---|-----------|------------|
| 13 |  | DIP. ARMANDO CONTRERAS CASTILLO |  | | |
| 14 |  | DIP. MARÍA ELIZABETH DÍAZ GARCÍA |  | | |
| 15 |  | DIP. ABSALÓN GARCÍA OCHOA | | | |
| 16 |  | DIP. EDGAR GUZMÁN VALDÉZ |  | | |
| 17 |  | DIP. MARCO ANTONIO GÓMEZ ALCANTAR | | | |
| 18 |  | DIP. MARÍA ROSELIA JIMÉNEZ PÉREZ | | | |



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE MUJERES EN RECLUSIÓN.

| NO | FOTOGRAFIA | NOMBRE | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|----|------------|--|---------|-----------|------------|
| 19 | | DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI | | | |
| 20 | | DIP. MARÍA TERESA LÓPEZ PÉREZ | | | |
| 21 | | DIP. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA | | | |
| 22 | | DIP. JAVIER URIEL AGUIRRE VALENCIANA | | | |
| 23 | | DIP. ENRIQUE OCHOA REZA | | | |
| 24 | | DIP. ESMERALDA DE LOS ÁNGELES MORENO MEDINA | | | |



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE MUJERES EN RECLUSIÓN.

| NO | FOTOGRAFIA | NOMBRE | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|----|------------|---|---------|-----------|------------|
| 25 | | DIP. XIMENA PUENTE DE LA MORA | | | |
| 26 | | DIP. NANCY CLAUDIA RESÉNDIZ HERNÁNDEZ | | | |
| 27 | | DIP. ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ | | | |
| 28 | | DIP. MARÍA DE LOS ÁNGELES HUERTA DEL RÍO | | | |
| 29 | | DIP. MARÍA LUIZA VELOZ SILVA | | | |
| 30 | | DIP. SILVIA LORENA VILLAVICENCI O AYALA | | | |